

vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres, ni hijos: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y ejecutando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios é Indias no reciban agravio, ni molestia, con ningún pretexto, y en las visitas que hicieren de las Doctrinas procedan contra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que no admiten enmienda, dando cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

N. 870. LEY XII.
D. Felipe III en el Pardo á 8 de Noviembre de 1608.

Que si los Curas Doctrineros toman á los Indios mantenimientos, ú otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

Mandamos á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ú otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

N. 871. LEY XIII.

D. Felipe IV. en Zaragoza á 21 de Septiembre de 1643.

Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblacones, donde no huviere costumbre legitima.

Los estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obvenciones, oblacones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos, no cobren de los Indios ningún dinero, ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo

Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes; que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblacones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legitimamente prescripta, y assi lo ejecuten, sin omission, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

N. 872. LEY XV.

D. Felipe II. en Madrid á 24 de Enero de 1530.

Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.

En algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de un Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dan comission para que los Religiosos, y sus Syndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos: Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

N. 873. LEY XVI.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Marzo de 1553. D. Felipe II. en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no pase de quatro meses.

Mandamos, que si los Arzobispos, ú Obispos nombraren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les debiere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieren, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, firmada de su

nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

NOTA. Véase en el núm. 804 la real cédula sobre que los curatos de los pueblos de las Indias se provean en propiedad.

N. 874. LEY XVII.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Mayo de 1646.

Que los Corregidores no retengan los salarios á los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que está dispuesto.

Ordenamos y mandamos á los Corregidores de Pueblos de Indios, á cuya carga estuviere la cobranza de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros está ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciendolas en dinero, con prelación á otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no mas, ni de otro modo, sin dar lugar á que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcan sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren á los Doctrineros dentro de los quatro meses, que está dispuesto.

N. 875. LEY XVIII.

D. Felipe II. en : : : : á 20 de Febrero. Y en el Pardo á 15 de Noviembre de 1583. En S. Lorenzo á 2 de Septiembre. Y en Madrid á 2 de Diciembre de 1587. Véanse las leyes 16 tit. 7 y 16 tit. 15 de este libro.

Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya caja.

Mandamos, que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hicieren á Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, é hicieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una caja de tres llaves, que la una tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caja, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escribano, si pudiere ser, que dé fee de lo que se hiciere, con dia, mes y año.

TOMO I.

LEY XIX.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Junio de 1594, cap. 9.

Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.

Los Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados á ir á nuestras Reales Caxas á cobrar.

N. 877. LEY XX.

D. Felipe II. en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

Que á los Curas se acuda con lo que les tocara de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

Ordenamos á nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como á los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun, y de la forma que los demas Prebendados; y si aquello que assi se aplica á los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme á lo que por Nos está ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare á cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto á Nos, ni á otro alguno.

N. 878. LEY XXI.

D. Felipe II. en Cordova á 19 de Marzo de 1570. Y en Madrid á 15 de Noviembre de 1574. Y en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

Que no llegando los diezmos á lo que se refiere, se suplan á los Curas hasta cinquenta mil maravedis, y á los sacristanes hasta veinte y cinco mil.

Mandamos á nuestros Oficiales Reales, que si habiendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben á cada Sacerdote Doctrinero cinquenta mil maravedis, y á cada Sacristan á veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme á las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

N. 879. LEY XXIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Agosto de 1621. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 9 tit. 10 lib. 6.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religio-

102

...sos se dé aviso á sus Prelados, los quales lo procuraren remediar.

Está prohibido por Derecho Canonico, y leyes de este libro, que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ó dissimular lo contrario á los Curas y Doctrineros, mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ó contratan por si mismos, ó por interpositas personas, ó si son factores de otros, ó tienen participacion en Minas, ú otras grangerías, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto á los Clerigos, y Religiosos, den aviso á sus Prelados, para que hagan lo mismo, á los quales rogamos, y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos; que los Curas, y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiásticos, pues son los que deben dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrósi es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados á los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses, ó grangerías, los castiguen severamente guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas á los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

NOTA. Véanse los números 583 á 587.—Tambien á Montenegro en su Itinerario de párrocos lib. 1.º trat. 13.º secc. 3.º sobre las penas que tienen los curas que tienen tratos y contratos en sus doctrinas; y tambien las secc. IV, V y VI, allí.

N. 880. LEX XXIV.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Enero de 1540.

Que los Curas de las Catedrales residan á las horas, y como se declara.

Porque los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos: Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se les reparta por distribucion, la qual ganen á las horas de Misa y Vísperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como á los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieren

perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

NOTA. Véase á Montenegro trat. 2.º secc. 1.ª De la residencia que deben tener los doctrineros.

N. 881. LEX XXV.

D. Felipe III. en Madrid á 27 de Marzo de 1606.
Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y embien certificaciones y padrones, cada un año á los Virreyes y Gobernadores.

Es conveniente para la buena cuenta, y razon de los tributos de Indios, evitar costas, y fraudes, y assi rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden á todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen á todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada un año á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y mas los padrones que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

NOTA. En quanto á la fe ó prueba por los libros parroquiales, puede verse á Mascardo en las palabras Liber, Parochus, Baptismum: ó á Escobar De puritate §. 2.º núm. 40 en la parte 1.ª quest. 11.º—Tengase presente el art. 144 del decreto para gobierno interior de los departamentos sobre ministrar los párrocos los datos acerca del número de casados, nacidos y muertos.

N. 882. REAL CEDULA IMPORTANTE.

Para que se lleve á debido efecto lo mandado en la preinserta, y bulas que se citan sobre que los curas párrocos de las Indias puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios, no siendo á las personas que se expresan, y que para estas se nombren vicarios foráneos que reciban las informaciones.

El Rey.—Por quanto en 24 de diciembre del año de 1742 se tuvo á bien el expedir el despacho del tenor siguiente. El Rey.—Por quanto en 3 de diciembre del año de 1686, y en 10 de julio de 1728 mandé expedir los despachos del tenor siguiente. El Rey.—Por quanto Fr. Francisco de Ayeta, custodio y procurador general de todas las provincias de la Nueva España, de la orden de San Francisco, me ha representado que de muchos años á esta parte los curas regulares y demas doctrineros se hallan en posesion de casar á sus feligreses y parroquianos, sin ser necesario acudir á la curia del diocesano, á causa de la larga distancia, costas

y gastos que se acrecian á los contrayentes españoles, indios y demas género de gentes, hasta que los obispos pretendiendo ser en perjuicio de su jurisdiccion, les inquietaron en la posesion en que se hallaban; con cuya ocasion habiendo acudido á mi audiencia real de Méjico y llegado á votarse despues de haberse remitido en discordia, se proveyó auto para que las partes usasen de su derecho en mi consejo real de las Indias, donde habiendo ocurrido el arzobispo de aquella ciudad, considerándose en él, que el conocimiento de esta materia tocaba al juez eclesiástico, se resolvió que los curas acudiesen ante él á pedir lo que les conviniese; y que atendiendo á los graves inconvenientes que podian resultar de obligar á los que quisiesen contraer matrimonio, á que fuesen á hacer informaciones de su libertad, y á pedir licencia á los diocesanos, ó sus vicarios en sus curias, por la grande distancia y considerable pobreza de los demas, y que de esto se habia de originar el que muchos no se casasen, y los mas se quedasen en el mal estado en que se hallaban, por cuya causa el arzobispo habia exceptuado á los indios de esta obligacion; considerando yo que esto mismo corria en los españoles, mulatos y negros y demas personas que quisiesen contraer matrimonio, fui servido de encargar al arzobispo, que en el interin que por juez competente se determinaba en justicia sobre lo deducido por las partes, no se impidiese á los curas doctrineros el que hiciesen todas las diligencias necesarias para la celebracion del matrimonio, segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento, ni obligase á los que quisiesen contraerle á que acudiesen ante él ó sus vicarios á hacer las diligencias contenidas en el edicto que habia promulgado, para cuyo efecto (en caso necesario) diese á los ministros doctrineros toda la jurisdiccion que hubiesen menester, á fin de que los matrimonios se contragesen legitimamente, y cesasen los inconvenientes referidos en el interin que se determinaba lo que era de justicia, como constaba por la cédula que presentaba de 8 de abril de 1672; y que considerando el comisario general de Indias de la orden de San Francisco, que la resolucion tan justa que yo habia tomado, quedaria siempre firme, concediendo lo mismo la Silla Apostólica, acudió á su Santidad el año de 1673, pidiendole diferentes cosas sobre este punto, de que por la sagrada congregacion de cardenales intérpretes del santo concilio de Trento, se le concedieron dos, la primera, que á los párrocos del arzobispado de Méjico, y de las demas diócesis de las Indias, les fuese licito casar á sus feligreses propios, no siendo vagantes, estrangeros, ó de parte distante, segun el santo concilio de Trento, y no resultando impedimento algu-

no para el matrimonio, aunque en las curias de dichas diócesis no se hubiesen dado informaciones de libertad, ni obtenido licencias los contrayentes; la segunda, que el dicho arzobispo de Méjico, y los demas prelados de las Indias, quando se acudiese á ellos, estuviesen obligados á hacer las informaciones de libertad, y conceder las licencias graciosamente, sin llevar derechos por ellas, pagandose solo á sus secretarios por razon de lo escrito lo que pareciese competente; de que se despachó breve en forma en 12 de mayo del dicho año de 1673, y se presentó en mi consejo de las Indias, y se dió pase de él en 12 de septiembre siguiente, ordenando yo á mis ministros y justicias, por cédula de 26 del mismo mes de septiembre, y año de 1673, hiciesen cumplir y ejecutar el dicho breve, como en él se contenia y declaraba, sin ir, ni pasar, ni consentir se fuese, ni pasase contra su tenor y forma, dando para ello el favor y ayuda necesaria, como todo constaba del breve y cédula que presentaba; y que aunque despues que fúé el breve se habia estilado, y guardado en la privincia del santo Evangelio de Méjico, no habia llegado á tener cumplimiento en las demas provincias, y que el no guardarse en ellas, era tan perjudicial como se dejaba considerar á vista de los inconvenientes y daños que de lo contrario resultaban, y la Silla Apostólica y yo tenemos estimados, á que era justo se ocurriese previniendo su observancia y exacto cumplimiento; suplicándome que en atencion á ello fuese servido, de mandar despachar cédula circular á mis vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores y demas justicias, para que hiciesen guardar, y cumplir el breve, y cédulas que van citadas, segun y como en él y en ellas se contiene, encargando lo mismo á sus arzobispos, obispos y sus jueces eclesiásticos, para que enterado de su contenido, ejecutasen lo que su Santidad les tenia mandado y yo encargado; disponiendo asimismo se publicase cada año el despacho que yo mandase dar en las parroquias y partes públicas de cada obispado, para que llegase á noticia de todos los feligreses y ninguno lo ignorase; pues de esta forma se evitarian los daños y inconsecuencias que cada dia se experimentaban, y se continuarian en adelante, si no se ocurria á que no subsistiese semejante contravencion, de que se seguiria servicio á Dios Nuestro Señor, y á mis vasallos toda quietud, conveniencia y aumento; y vista su representacion en mi consejo de las Indias, con un testimonio del breve referido de 12 de mayo de 1673 y copias de las cédulas citadas de 8 de abril de 1672 y 26 de septiembre de 1673, y la que últimamente se despachó en 9 de octubre próximo pasado de este año de 1686, encargando al arzobispo

de Méjico haga se guarde en la forma que dió en la visita de su arzobispado, de lo que se habia de observar en el punto de que los curas puedan casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, en lo que no fuere contraria á lo resuelto por el breve de su Santidad, y lo que sobre todo pidió mi fiscal del consejo; y considerándose que todo lo que se me ha suplicado y va referido es muy justo y conforme á lo resuelto en dicha breve; y que estando dado pase de él, y mandado que se cumpla por las cédulas que van citadas y la conveniencia tan considerable, espiritual y temporal que de ello resultará, he venido en concederlo en la forma y como se pide; en cuya conformidad por la presente mando á mis vireyes de la Nueva España, y los presidentes, audiencias, gobernadores y demas justicias seculares de todo el reino y provincias, y las de Goatemala, Guadalupe, Islas Filipinas y de Barlovento, que vean el breve que su Santidad despachó en 12 de mayo del año de 1673, de que se dió pase y certificación por el dicho mi consejo en 12 de septiembre del mismo año, y las cédulas que se despacharon en 8 de abril de 1672 y 26 de septiembre de 1673, y las hagan guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en ellas y en el dicho breve se contiene y declara, sin permitir que con pretesto alguno se vaya en ningún tiempo, ni se contravenga á su contenido por ningunas personas de cualquier estado ó calidad que sean. Y asimismo ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, y á sus jueces eclesiásticos de todas las dichas provincias y islas, que ellos y cada uno de ellos en la parte que les toca, ejecuten en todo el distrito y jurisdiccion de sus arzobispados y obispados, lo que su Santidad les tiene mandado por el referido breve, y yo encargo por las cédulas citadas de 8 de abril de 1672, y 26 de septiembre de 1673, y lo que últimamente encargué al arzobispado de Méjico por la de 9 de octubre de este año de 1686, en la forma y como en él y en ellas se espresa, por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mio, y á la quietud, conveniencia y aumento de mis vasallos, el que en todas las dichas provincias y islas, se observe y cumpla muy exactamente lo dispuesto y ordenado por el referido breve y cédulas mias, por las conveniencias que de ello resultarán, como ya se ha experimentado en el arzobispado de Méjico. Y asimismo mando á los dichos mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas ministros y justicias mias de dichas provincias y islas, y ruego y encargo á los arzobispos, obispos y sus jueces eclesiásticos de todas ellas, que luego que se les muere este despacho, dispongan y den las órdenes que fueren necesarias, para que CADA AÑO SE PUBLIQUE

EN LAS FARRROQUIAS, Y PARTES PUBLICAS DE CADA ARZOBISPADO, Y OBISPADO, PARA QUE SU CONTENIDO LLEGUE A NOTICIA DE TODOS LOS FELIGRESES ESPAÑOLES, INDIOS, MESTIZOS Y MULATOS, y demas género de gentes, que fuere de la jurisdiccion y domicilio de cada doctrina y curato, de los que estan á cargo de los religiosos, curas y regulares, y demas doctrineros, y ninguno se halle ignorante de lo que su Santidad tiene mandado, y yo encargado; y asimismo mando, que este despacho se asiente á la letra en las escribanias de cámara, y de gobernacion, y guerra de los dichos vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y en las secretarias y tribunales eclesiásticos de los arzobispos y obispos, para que en todo tiempo conste de su contenido, y se observe y egecute, en la forma y como en el se espresa; que así es mi voluntad, y conviene á mi servicio. Fecha en Buen Retiro á 3 de diciembre de 1686 años.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Don Antonio Ortiz de Otilora.—El Rey. Por cuanto en 30 de enero del año de 1703 se espidió el despacho del tenor siguiente:—El Rey. Por cuanto la santidad de Pio IV, y la de otros sumos pontífices sus sucesores, concedió diferentes facultades y privilegios, á los provinciales de la Compañía de Jesus, que residian en mis reinos de las Indias occidentales, y en los de las Indias orientales, de dispensar gratis con los indios neófitos de ellas, en qualquier grados de afinidad, ó consanguinidad, no prohibidos por derecho divino, y con los de otro modo conjuntos, para que pudiesen contraer matrimonios, ó conservar el ya contraido debajo de cierta forma; se me informó, que esta no se practicaba en las calidades y circunstancias que circunscribian en las citadas facultades, y de que se originaban algunos escrúpulos, que inquietaban las conciencias de mis vasallos, que visto en mi consejo de las Indias, con lo que pidió mi fiscal de él tuve por bien de que en Roma se propusiesen á su Santidad las dudas que en la ejecucion de dichas facultades se ofrecian, para que se determinasen, diése la forma en que se habian de ejercitar; y habiéndose propuesto á instancias mias las citadas dudas, y vistose en la sagrada congregacion de cardenales diputados por su Santidad para la del santo oficio, por su decreto de 2 de julio de 1698, habiendo sido oido el procurador general de la Compañía de Jesus, se resolvieron, y en su virtud la Santidad de Clemente XI espidió tres breves, sus fechas de 2 y 22 de abril, y 11 de junio de 1701 confirmatorios de dicho decreto; y declaró su Santidad, en cuanto á la primera duda propuesta, que fué sobre que se declarase, qué casos eran comprehendidos en el citado breve de Pio IV. en

las palabras de cualquier ó cualesquier grados de consanguinidad, y afinidad, no prohibidos de derecho divino, ó de otra manera conjuntos, y cuales exceptuados; ser escluido SOLAMENTE EN PRIMER GRADO DE AFINIDAD, Y CONSANGUINIDAD. En cuanto á la segunda duda, que fué sobre si las dichas palabras, ó de otra manera conjuntos, importan la facultad de dispensar el impedimento de parentesco espiritual, DECLARA SU SANTIDAD AFIRMATIVAMENTE. En cuanto á la tercera duda, sobre si debajo del nombre de indios neófitos se comprenden tan solamente los indios nuevamente convertidos, ó tambien los que son originarios por todas sus líneas, ó los que por una parte tan solamente traen origen de ellos, vulgarmente llamados cuarterones, y si se comprenden los que traen la octava parte por bisabuelo, ó bisabuela de una ú de otro, ú de entrambos, vulgarmente llamados puchueles; declaró su Santidad NO COMPRENDERSE LOS CUARTERONES, Y MUCHO MENOS LOS PUCHUELES. Y en cuanto á la cuarta duda, sobre si la dicha facultad de Pio IV, fué concedida perpetuamente, ó por tiempo limitado, declaró su Santidad no necesitarse de declaracion, vistas las palabras claras de la santa memoria de Alejandro VIII, valgan las presentes por veinte años desde el fin de los otros veinte. Y en contemplacion de que los matrimonios que se habian contraido, así por los religiosos de la Compañía de Jesus, como por los ordinarios, en fuerza de dichas facultades, habian sido nulos, ó ya por haberse dado las dispensaciones fuera de tiempo de las concesiones, ó ya por haber sido incluidos los llamados puchueles, ó cuarterones, debajo de la palabra de indios neófitos, de motu proprio, y de plenitud de la autoridad pontificia, la Santidad de Clemente XI revalidó, y subsanó a radice dichos matrimonios, y restableció que sus efectos fuesen siempre legitimos, firmes y eficaces, y concede así á dichos religiosos, como á los ordinarios, y les prorroga las citadas licencias y facultades de dispensar á los indios neófitos, en la forma referida, á los religiosos de la Compañía de Jesus, donde no hubiese prelados ordinarios, y que estos distasen mas de dos dietas, en ambos fueros, judicial y de la conciencia, gratis, y á los ordinarios de la misma suerte, donde no hubiese religiosos de la Compañía de Jesus, ó que cómodamente pudiesen ser habidos gratis y en ambos fueros; y que en los lugares donde se hallasen los ordinarios, ó no hubiese la distancia de mas de las dos dietas, y hubiese Jesuitas ó que cómodamente puedan ser habidos, dispensen los ordinarios con el parecer de ellos, como asesores suyos; y se les concede tambien facultad de absolver en ambos fueros, á los que en dichos grados prohibidos hayan con-

traído matrimonio; sabidamente de los excesos, y excomuniones, y demas, y censuras y penas eclesiásticas, y declarar por legitimos los hijos que hubiese de tales matrimonios; y que así á dichos ordinarios, como religiosos de la Compañía guardando dicha limitacion, y circunstancias de los lugares, se les concede facultad de dispensar con los neófitos en el primer grado, y recta línea de afinidad resultante de cópula ilícita, para que puedan entre sí contraer matrimonio, quedar en el ya sabidamente contraido, y esto tan solamente en los ocultos, y en el fuero de la conciencia, por urgentes y justas causas, y que á estos en la misma forma en el fuero de la conciencia tan solamente los pueden absolver de las censuras, y penas eclesiásticas; y á dichos ordinarios, en los lugares donde no hubiere misioneros que tengan estas facultades de dispensar, juntamente se les concede licencia para subrogar en su lugar á otros presbiteros idóneos, y aprobados por sí, para que puedan ejercitar dichas dispensaciones. Y habiéndose visto los citados tres breves, y declaraciones de la Santidad de Clemente XI en el dicho mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal de él; he tenido por bien el darles el pase, y remitirlos generalmente á esos mis reinos, y señorios por trasuntos en uno y otro idioma, latino y castellano, quedando sus originales en los archivos de dicho mi consejo de las Indias, como asimismo el de otro breve de la Santidad de Inocencio XII de 3 de mayo de 1698, que da la forma de recibirse en esos mis reinos las informaciones de libertad para contraer los matrimonios, y en que se dispone que los ordinarios prevengan en las distancias de mas de dos dietas, vicarios foráneos, ó otras personas que mejor les pareciere, para que ante estos se hagan dichas informaciones, y que no tengan necesidad los contrayentes de ocurrir á las audiencias episcopales; y mandar (como lo hago) á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observen y guarden los breves referidos, en todo y por todo, como en ello se contiene, y que me avisen de su recibo en la primera ocasion que se ofrezca. Fecha en Madrid á 30 de enero de 1703.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Manuel de Apelegui.—Después D. Fr. José Lanziego, siendo Arzobispo de Méjico, me representó que á instancia que hizo el señor Rey D. Carlos II, espidió la Santidad de Inocencio XII un breve, su fecha 3 de mayo del año 1698, confirmando un decreto de la sagrada congregacion de cardenales inquisidores generales, por el

cual en atención á los inconvenientes que se seguían de precisar á los que trataban de contraer matrimonio en las Indias á recurrir á la cabecera ó curia de la diócesis, para dar las informaciones de su estado libre, se previno á los arzobispos y obispos, asignasen y diputasen vicarios foráneos á su arbitrio para el referido efecto, cuya concesión se les participó encargándoles su observancia, la que ha padecido algún defecto por haberse perdido en muchas partes dicho breve; por lo cual, habiendo acudido á Roma, se había expedido duplicado de él, el cual presentó, suplicándome se le concediese el pase, y diessen las mismas órdenes que en su primera concesión; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con los antecedentes de la materia, y lo que en el asunto espuso mi fiscal, he tenido por bien dar el pase al mencionado breve, y remitirle generalmente por perdido á esos mis reinos por copias en toda forma. Por tanto, mando á mis vireyes del Perú y Nueva España, presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias; y ruego y encargo á los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, hagan se observe, cumpla y egecuten lo contenido en el breve referido, en todo y por todo como en él se expresa, avisándome de su recibo en la primera ocasión que se le ofrezca. Fecha en Madrid á 10 de julio de 1728.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Andrés de Elcorobarrutia y Zúñiga. Y ahora por el maestro Fr. Ignacio de Padilla, procurador general de su provincia de religiosos agustinos calzados de Méjico en el reino de la Nueva España, se me ha representado que por otro despacho de 26 de septiembre del año de 1673 se mandó observar lo ordenado por el breve de su Santidad, expedido en 12 de mayo del mismo año, en que se determinó que á los párrocos de todas las Indias les fuese lícito casar á sus feligreses propios, no siendo vagantes, extranjeros ó de parte distante, según lo dispuesto por el santo concilio de Trento; y no resultando impedimento para el matrimonio, aunque en las curias de los ordinarios no se hubiesen hecho informaciones de libertad, y que en los casos en que debiesen recurrir á ellas, conforme al mismo concilio, no se llevasen derechos algunos, y solo pagasen los contrayentes á los secretarios lo correspondiente al trabajo de la escritura, la cual providencia se mandó observar después en todos los obispados de las Indias por el primer preinserto despacho de 3 de diciembre del año de 1686; y que últimamente por el segundo de 10 de julio del de 1728, se mandó cumplir otro breve de 3 de mayo del de 1698, en que con motivo de pretender indistintamente los ordinarios que los que querían contraer matrimonio, acudie-

sen á sus curias á dar información de libertad, y á fin de evitar los inconvenientes que de esta práctica se seguían, se recurrió á su Santidad en mi real nombre, suplicándole que en todos los curatos distantes más de dos dietas de las curias episcopales los ordinarios diessen facultad á los curas ministros ó á las personas que les pareciese, para que ante ellos diessen las partes pretendientes las pruebas de su libertad. Y con efecto, habiendo mandado la sagrada congregación de cardenales que los obispos pusiesen para este fin vicarios foráneos ó diessen comisión á las personas que les pareciese, lo confirmó su Santidad por el citado breve de 3 de mayo de 1698; pero que no obstante estas providencias, se ha innovado é innova muchas veces en el arzobispado de Méjico, pretendiendo el ordinario, que en las provincias donde tiene puestos vicarios foráneos, que llama jueces eclesiásticos, recurran ante ellos, no solo los que son vagantes, extranjeros, ó de parte distante, sino aun los vecinos oriundos de la feligresía que quieren contraer matrimonio y en las partes donde no hay vicarios foráneos, manda que indistintamente acudan á su curia para hacer la referida información todos los feligreses; lo que cede en perjuicio de la jurisdicción de los curas, en contravención de los citados breves y en daño de las almas y cortos caudales de los pobres feligreses; lo que se convence claramente de la determinación del sagrado concilio de Trento, conforme al qual declaró su Santidad en el citado primer breve, que no se debían hacer las expresadas informaciones ante el ordinario, sino en caso de que los contrayentes fuesen vagantes, extranjeros ó de partes distantes; y porque aun en este caso era de mucho gravámen y expuesto á grandes inconvenientes, el que de parages distantes se acudiese á las capitales de los obispos; se mandó en el segundo breve que estos pusiesen vicarios foráneos en la forma expresada, y no con ánimo de que el segundo revocase al primero, así porque su Santidad lo hubiera declarado, como porque no quiso ni intentó que el gravámen que el sagrado concilio pone solo á los vagantes, ó extranjeros ó de partes distantes, se extendiese á los originarios y demas vecinos de quienes habló el mismo concilio sin imponerles tal obligación; por lo cual, habiéndose mandado la observancia y publicación del citado primer breve, se mandó tambien la del segundo, lo que no se hubiera hecho respectó de haberse procurado evitar por el primero los inconvenientes que se mencionan en el enunciado preinserto despacho de 3 de diciembre del año de 1686, los que quedaban subsistentes si el nominado primer breve se hubiere revocado por el segundo; en cuya atención me ha

suplicado sea servido de mandar sobrecartar el referido despacho de 3 de diciembre del año de 1686, reiterando mis reales órdenes para la puntual observancia del citado breve de 12 de mayo del de 1673. Y que respectó de que el segundo de 3 del propio mes del año de 1698, solo añade el precepto que se impone á los ordinarios, para que en los casos que á ellos se debe recurrir á hacer las informaciones de libertad, que es cuando los contrayentes son vagantes, extranjeros ó de partes distantes, los obispos nombren vicarios foráneos á otros comisarios ante quienes se reciba la expresada información; fuese servido asimismo de mandar sobrecartar tambien el mencionado despacho de 10 de julio del año de 1728. Y habiéndose visto esta instancia en mi consejo de las Indias con los antecedentes de ella, y lo que en su inteligencia ha expuesto mi fiscal, reconocidose el contexto de los citados breves, de que resulta no haberse pedido privilegio ni exenciones especiales que los curas no tuviesen concedidas y declaradas por el santo concilio de Trento, pues en el breve expedido en 12 de mayo del año de 1673, no se declaró otra cosa que la de que todos los curas párrocos de las provincias de la Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento pudiesen casar á sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extranjeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, cuya facultad ya le tenían los curas por el concilio Lateranense, y estaba declarado y mandado guardar por el Tridentino, segun consta del capítulo 1.º de la Reformation del matrimonio en la sesion vigésima cuarta, y que el segundo breve expedido en 3 de mayo del año de 1698 no contiene otra cosa que la que comprende el capítulo séptimo de la citada sesion, y es la de que respectó de que indistintamente querian los ordinarios obligarse á que recurriesen á sus curias á hacer las informaciones de libertad, teniendo la congregación de cardenales presente que solo debían recurrir los vagantes, extranjeros y de partes distantes; y que aun del recurso de estos eran graves los inconvenientes que se seguían, mandó que los ordinarios para evitarlos pusiesen vicarios foráneos dentro de las dos dietas, ó diessen comisión á los mismos curas de los pueblos de donde eran los contrayentes; la cual restricción junto con la del primer breve, en que se previno que no llevasen derechos los ordinarios, sino lo que debiese percibir el secretario por razon de lo escrito, es lo único que se concedió con alguna extensión, fuera de lo que ya estaba prevenido por el concilio Tridentino; en cuyo supuesto, no queda duda en que ambos breves deben tener su puntual observancia, como dirigidos al

beneficio de los naturales de las Indias; y en nada opuestos ni revocatorios, antes bien conformes á las disposiciones de los concilios; he tenido por bien que se sobrecarten los citados y preinsertos despachos de 3 de diciembre del año de 1686 y 10 de julio del de 1728. Por tanto, por la presente mi real cédula, mando á mis vireyes de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, y á los presidentes, audiencias y gobernadores de aquellas provincias, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, que hagan se observe, cumpla y egecúte lo mandado en los citados breves, respectó de ser claro el contesto de ellos y en nada opuestos ni revocatorios el uno del otro, sino antes bien conformes á las disposiciones de los sagrados concilios, en cuyo supuesto no hay duda en que ambos deben tener su puntual observancia, y que asimismo guarden y cumplan lo contenido en los despachos arriba insertos, expedidos para el mismo fin de que ambos breves tuviesen su debido efecto, avisándome del recibo de esta mi real cédula en la primera ocasión que se ofrezca para hallarme en inteligencia de ello, que así es mi voluntad. Fecha en el Buen Retiro á 24 de diciembre de 1742.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Fernando Triviño. En cuya consecuencia el arzobispo de la iglesia metropolitana de Méjico, el de Goatemala, y los obispos de la Puebla, Mechoacan, Guadalajara y Cuba me han dado cuenta en cartas de 12 de noviembre y 30 de diciembre del año de 1743, 24 de febrero, 20 de mayo del de 1744 y 10 de diciembre de 1750, de los inconvenientes que se originarian de ponerse en práctica lo mandado en el preinserto despacho de 24 de diciembre de 1742, por ser contra el gobierno pastoral de sus respectivas mitras y hallarse ventilada esta dependencia, y oyendo á las partes mi real audiencia de Méjico en el año de 1732, lo había declarado por egecutoria á favor de las mismas mitras; y dilatándose el referido arzobispo de Méjico en exponer los perjuicios que se le seguían, y no poderse mantener los vicarios foráneos, como tambien que apropiada á los curas regulares la facultad de las informaciones matrimoniales respectó de sus feligreses se advertía extender y comunicar á los demas párrocos seculares las suyas, me suplicaban que en atención á lo referido fuese servido de mandar sobreseer en la egecución del expresado preinserto despacho, y que corriese lo resuelto por la audiencia en los precisos términos de egecutoria, con cuyo motivo se mandó á mi virey y audiencia de Méjico por despacho de 13 de mayo del año de 1745, que remitiesen los autos integros que produ-